



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11934/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Cisneros, José Luis c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 48, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que el Sr. José Luis Cisneros, por derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda en resguardo de "[sus] *derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda y a un nivel de vida adecuado y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano...*", frente a lo que considera, ilegal y manifiestamente arbitraria conducta de la demandada, que "[le] *niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrars[se] en un estado de máxima vulnerabilidad, en particular en materia de vivienda*" (fs. 1 del expediente principal).

En este sentido, solicitó que se ordene a las autoridades

administrativas demandada que le provea *“una solución habitacional definitiva y permanente que sea acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada.”* (fs. 1 del expte. citado).

Asimismo solicitó, a los fines de paliar su grave situación habitacional, se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires su *“... incorporación a los programas creados para conjurar esa condición, los que deberán proveer una prestación que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad.”* (fs. 1 vta. expte. ppal.). También planteó la inconstitucionalidad de las normas contenidas en los Dtos. n° 960/08, 167/11 y 239/13.

En su presentación, el actor relató que tiene 50 años, que está desempleado desde el año 2009, cuando le diagnosticaron trastorno esquizoide de personalidad y depresión, que realiza tratamiento ambulatorio en el Hospital Borda y que cuenta con certificado de discapacidad. Señaló que se encuentra en inminente situación de calle en virtud de haber sido intimado al pago de la deuda que contrajo con el dueño del hotel donde vive. En la breve reseña de su historia familiar, expresó que su familia se compone de sus padres y dos hermanos, tiene estudios terciarios completos, ya que estudió enfermería en la escuela de suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina (conf. fs. 50/53). Formó pareja con quien es la madre de sus dos hijos, de quienes se desvinculó por su deterioro psíquico. También manifestó que cuando se separó de su pareja se fue a vivir con sus padres y luego, se mudó a un hotel pero, al perder su trabajo, no pudo continuar abonando el alquiler de la habitación, por ello accedió al Programa Atención para Familias en Situación de Calle y, al completar el cobro de las cuotas correspondientes, no le fue admitida su reincorporación al mismo pese a su



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

solicitud. Detalla que sus ingresos mensuales se componen de \$1685.- derivados de la pensión por discapacidad y de \$ 250 provenientes del Programa de Ticket Social, aunque al momento de la interposición de la demanda éste último beneficio le había sido suspendido.

El Sr. Juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo impetrada (fs. 21/30 vta.) y, en consecuencia, ordenó al GCBA "*...que garantice al Sr. José Luis Cisneros el acceso a una vivienda adecuada. En caso de optarse por mantenerlo en el programa regulado por el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos 960/08, 167/11 y 239/13) la suma a otorgarse deberá cubrir sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado. Ello, hasta tanto las partes demuestren que las circunstancias de emergencia habitacional en la que se encuentra la parte actora han desaparecido. II) Asimismo, deberá orientar al aquí actor en la búsqueda de una solución habitacional definitiva, para lo cual el IVC deberá coadyuvar al GCBA. III) Desestimando los planteos de inconstitucionalidad...*" Con costas. (fs.30 y vta.)

Ante dicha decisión el GCBA interpuso recurso de apelación (conf. fs. 136/151, expte. ppal.), que fue rechazado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 17/19). Sus integrantes consideraron que por razones de economía procesal, correspondía adecuar la decisión al criterio adoptado por el TSJCABA para casos como el presente. En razón de ello, ordenaron al Ministerio de Desarrollo Social que "*adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor*". Asimismo, dispuso que hasta tanto

se satisfaga el derecho de la accionante, se mantuviesen los efectos de la medida cautelar dictada. Ello; con fundamento en el precedente "K.M.P" del Tribunal Superior (fs. 19).

Para así decidir, la Cámara tuvo por acreditado que el actor es un hombre de 50 años de edad, discapacitado mental, que recibe tratamiento ambulatorio en el Hospital Borda y que sus ingresos son magros, al provenir de una pensión no contributiva y del Programa "Ticket Social". Habida cuenta de ello, sostuvo que existe una *"omisión arbitraria del Gobierno. Por lo demás, el agravio genérico, relativo a que su obligación lo es hasta el máximo de los recursos disponibles, se trata, frente a la ausencia de toda prueba, de una mera petición de principios, extremos que impone su rechazo porque no supera el campo de lo dogmático."* (fs. 18 vta. /19).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que adujo que la resolución dictada por la Cámara le ocasionó un gravamen irreparable (conf. fs. 4/15 vta.). En ese sentido consideró que lesionaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y de propiedad, como así también el principio de división de poderes (cont. fs. 8). Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: a) gravedad institucional; b) la resolución prescindió de las constancias de la causa; c) el fallo de la Alzada importa una interpretación elusiva de la ley y d) la resolución en crisis invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo. También objetó la imposición de costas.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se ha verificado la concurrencia de un agravio constitucional (conf. fs.2/3). Así, entendió que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de hechos, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. También desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia, por considerar que este planteo se sustentaba



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

en la mera disconformidad con el pronunciamiento impugnado. Finalmente, rechazó el supuesto de gravedad institucional invocado.

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (conf. fs. 32/43 vta.). En esta presentación, señaló que el recurso de inconstitucionalidad se hallaba debidamente fundado y que su parte demostró la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardaba concreta relación con la decisión dictada por la Cámara.

Agregó que *"...la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, dejó infundadamente de lado, que entre los agravios constitucionales que puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda..."* (fs. 33 vta.).

Concretamente, adujo: a) la inexistencia de una obligación jurídica incumplida; b) la arbitrariedad de la resolución –exceso de jurisdicción por parte de la Sala– y c) gravedad institucional.

Así, el juez de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General en los términos indicados en el punto 2 de fs. 48.

III.- ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual se pone de manifiesto a poco que se repare en que las argumentaciones incluidas en la presentación directa se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones

obrante a fs. 17/19, por la que se rechazó la apelación anteriormente deducida contra la sentencia de primera instancia, sin efectuar una crítica razonada de las consideraciones en las que la alzada sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En su recurso, la demandada individualiza diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundiendo de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata.

Por otra parte, la recurrente invoca arbitrariedad, exceso de jurisdicción y gravedad institucional, pero las argumentaciones incluidas a continuación se limitan a la cita de precedentes de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema, sin demostrar que las circunstancias de los casos mencionados y aquellas que concurren en el presente resulten análogas, de modo tal de tornar inaplicable la doctrina emergente de aquéllos.

Finalmente, en lo que se refiere a la arbitrariedad atribuida a la Cámara de Apelaciones en virtud de la alegada prescindencia de la doctrina de ese Tribunal Superior, más allá de lo resuelto en el caso "Alba Quintana", entre otros precedentes, la recurrente no se hace cargo de analizar la jurisprudencia más reciente de V.E. en la que precisamente la sentencia de Cámara apoyó su decisión ("K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo", del 21/3/2014), al adecuar lo decidido en la anterior instancia y ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor.

Esta omisión no se ve superada con la mera invocación de la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

decisión de V.E. en el caso “Andrini, Ana Carolina c/ GCBA” (sent. del 26/8/2014), pues las circunstancias fácticas del presente caso difieren de las ponderadas por el Tribunal en aquella ocasión. De hecho, en el voto del juez Casás –que la recurrente transcribe en este punto– se consigna que “... sólo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia dictada por este Estrado en los términos del precedente ‘Alba Quintana’...”. Vale señalar que aquí la Cámara tuvo por acreditada tanto la discapacidad del actor como las circunstancias que daban cuenta de su cuadro de vulnerabilidad (conforme la prueba ponderada en el considerando 7, fs. 18 vta.). La recurrente, sin embargo, no presenta argumentos a fin de rebatir en este punto la conclusión del *ad quem*.

De acuerdo con todo lo precedentemente expuesto, la presentación bajo análisis no ha logrado rebatir en forma suficiente las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para rechazar el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado, lo que constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.

De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.

IV. COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el

Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja promovido por el apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, 13 de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° 249 ICAyT/15



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL